



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 049-2021-SANIPES/PE

Surquillo, 28 de setiembre de 2021

VISTOS:

Los Informes N° 02-2021/CS-AS-5-2021-SANIPES-1 y N° 01-2021/CS-AS-5-2021-SANIPES-1 del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1, los Informes N° 326-2021-SANIPES/OA-UA y N° 362-2021-SANIPES/OA-UA, de la Unidad de Abastecimiento, el Memorando N° 857-2021-SANIPES/OA de la Oficina de Administración, y el Informe N° 215-2021-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por Decreto Legislativo N° 1402 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto diversos procedimientos de selección (Licitación Pública, Concurso Público, **Adjudicación Simplificada**, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Contratación Directa) que las entidades públicas deberán aplicar en atención al objeto de la contratación, la cuantía del valor referencial, según corresponda, y las demás condiciones para su empleo previstas en la Ley y el Reglamento;

Que, el literal b) de artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios señalados en la Ley de Contrataciones del Estado, entre otros, el de igualdad de trato, el cual sitúa que “todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva”;

Que, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado disponen que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria;

Que, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que “el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado”;

Que, el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla las etapas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras: a) convocatoria, b) Registro de participantes, c) formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones, e Integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación y calificación; y g) Otorgamiento de la buena Pro”;

Que, de acuerdo a los artículos 59 y 90 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor es responsable de la exactitud y veracidad de la documentación que conforma su oferta, así como que, en el caso de la Adjudicación Simplificada, la presentación de las ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, respectivamente;

Que, respecto a la nulidad, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los casos en que procede su declaratoria en los procedimientos de selección:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).”

Que, en este sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la



administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración¹;

Que, el citado Tribunal agrega que el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público² y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y; por tanto, para declarar su nulidad es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto³;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Opinión N° 018-2018/DTN señala que “la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”;

Que, en este sentido, de las normas y fundamentos antes citados se evidencia que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, mediante Resolución de la Oficina de Administración N° 071-2021-SANIPES/OA de fecha 23 de junio 2021, se designa al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1 “Adquisición de Punteras (TIPS) para Micropipetas para el Laboratorio de Microbiología y Biología Molecular”;

Que, con Memorando N° 426-2021-SANIPES/DSNPA, de fecha 14 de julio de 2021, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, en calidad de área usuaria remite el archivo con la absolución de las consultas y observaciones realizadas por los postores correspondiente al procedimiento de selección AS-05-2021-SANIPES-1, señalando que se realizaron ajustes a las Especificaciones Técnicas N° 17-2021-SANIPES-

¹ Resolución N° 2167-2014-TC-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, fundamento 9, página 15.

² Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.° 05608-2013-PA/TC, Fundamento 3.
El Tribunal Constitucional ha establecido que el **interés público**, “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público (...) A este respecto, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas (...) Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración.”

³ Resolución N° 2167-2014-TC-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, fundamento 10, página 15 y 16.

DSNPA - LMB del capítulo III Requerimiento de las Bases Estándar de la AS. N° 05-2021-SANIPES-1; asimismo, la modificación de las Especificaciones Técnicas N° 17-2021-SANIPESDSNPA – LMB;

Que, mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 4 de agosto de 2021, el Comité de Selección, otorgó la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1 “Adquisición de Punteras (TIPS) para Micropipetas para el Laboratorio de Microbiología y Biología Molecular, a favor del postor VIRALAB SOCIEDAD ANONIMA, con su oferta económica ascendente a la suma de S/43,320.00 (Cuarenta y tres mil trescientos veinte con 00/100 Soles);

Que, a través de la carta s/n de fecha 10 de agosto de 2021, la empresa PERUVIAN MEDICAL GROUP S.A.C, comunica la afectación al Principio de igualdad de trato del procedimiento de selección AS. N° 5-2021-SANIPES-1, durante la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas. Asimismo, solicita que el Comité de selección actúe respetando el principio en mención y corrija su decisión descalificando a la empresa VIRALAB S.A, por ser de derecho;

Que, el Comité de Selección de Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1 mediante Informe N° 02-2021/CS-AS-5-2021-SANIPES-1 emite el siguiente sustento:

“2.4 Que, este colegiado manifiesta que, en virtud al cronograma establecido para el presente procedimiento de selección, en la etapa de admisión, evaluación y calificación de oferta, se realizó la apertura de las ofertas electrónicas, evidenciándose un total de once (11) ofertas presentadas por diversos postores dentro del plazo establecido.

2.5 Al respecto, este colegiado procede en verificar el cumplimiento de los documentos obligatorios establecidos en el numeral 2.2.1 del capítulo II de las bases integradas de la AS. N° 5-2021-SANIPES-1, evidenciándose que cuatro (4) ofertas presentados por los siguientes postores (INVERSIONES CHEMICAL J.V.A. QUIMICOS ERIL., CORPORACION USALAB PERU E.I.R.L., ORTEGA PEREZ GHESMINNE, CHAPOLAB SAC.), fueron rechazados y/o declarado no admitido al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

(...)

El comité de selección, ha realizado el análisis minucioso de las ofertas presentadas por los postores en concordancia con el pliego de absolución de consultas y observaciones de cuyo resultado el área usuaria realizo ajustes a las EETT al extremo del plazo de entrega previsto primigeniamente en las Bases estándar por 45 días calendario, autorizándose su modificación por 60 días calendario, y en atención a la bases integradas que constituyen reglas definitivas del procedimiento de selección; Siendo a criterio de este colegiado TOMAR COMO NO PRESENTADO, el anexo N° 4 DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA prevista en el numeral 2.2 del Capítulo II Procedimiento de selección de las Bases integradas de los siguientes postores INVERSIONES CHEMICAL J.V.A. QUIMICOS ERIL., CORPORACION USALAB PERU E.I.R.L..

2.6 Sin embargo, este colegiado al momento de realizar la evaluación y/o verificación del anexo N° 4 DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA del postor VIRALAB SOCIEDAD ANONIMA, no percibió y/o detecto una incoherencia al plazo de entrega ofertado por el mencionado postor, al haber consignado el término “plazo menor” AL PLAZO DE ENTREGA DE 60 DÍAS CALENDARIO, entendiéndose un plazo de 59 días calendario a menos, el cual no guarda similitud a lo previsto en el numeral 1.9 del Capítulo I y el numeral 3.1 Especificaciones Técnicas del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas del procedimiento de selección AS. N° 5-2021-SANIPES-1 esto es plazo DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO.

2.7 Por lo que, por erróneamente se ADMITIÓ LA OFERTA del postor VIRALAB SOCIEDAD ANONIMA, debiendo haber sido considerado por este colegiado como NO PRESENTADO el Anexo N° 4 “Declaración Jurada de Plazo de Entrega”, de acuerdo a los criterios desarrollados en el párrafo anterior, debido a que NO CUMPLE con el plazo de entrega establecido en las bases integradas y en consecuencia RECHAZAR la oferta del mencionado postor.



2.8 Que, lo antes expuesto fue objeto de observación por el postor PERUVIAN MEDICAL GROUP S.A.C, a través de la Carta s/n de fecha 10 de agosto de 2021, conforme se ha desarrollado en el numeral 1.8 de los Antecedentes del presente informe, mediante el cual solicita al comité de selección actuar respetando el Principio de Igualdad de Trato y corregir su decisión, descalificando a la empresa VIRALAB S.A., de acuerdo a Ley.

(...)

2.10 En ese contexto, este colegiado al haber admitido la oferta del Postor VIRALAB SOCIEDAD ANONIMA, estaría vulnerando el principio de Igualdad de Trato citado, al haber tratado de manera diferente situaciones que son similares, puesto que el mencionado postor presentó su Declaración Jurada de Plazo de Entrega (ANEXO N°4) consignado un plazo menor a 60 días calendario, correspondiendo en el presente caso haber tomado el mismo criterio utilizado para declarar como no presentado La Declaración Jurada de Plazo de Entrega (Anexo N° 4) de los postores INVERSIONES CHEMICAL J.V.A. QUIMICOS ERIL., CORPORACION USALAB PERU E.I.R.L., al haber consignado un plazo de entrega distinto a lo previsto en las Bases integradas, más aún si no se ha considerado establecer mejoras al plazo de entrega.

2.11 Por tanto, al haberse admitido, evaluado, calificado la oferta y otorgado la buena pro al postor VIRALAB SOCIEDAD ANONIMA para la Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1, de la "ADQUISICIÓN DE PUNTERAS (TIPS) PARA MICROPIPETAS PARA EL LABORATORIO DE MICROBIOLOGÍA Y BIOLOGÍA MOLECULAR", estos actos contravienen el literal b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, advirtiéndose que el comité de selección ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, al no evaluar correctamente y de conformidad con las bases integradas las ofertas planteadas por los postores, conforme a los argumentos precedentemente citados.

2.12 En ese sentido, a fin de que la entidad pueda llevar a cabo el procedimiento de selección de acuerdo a las normas vigentes y los procedimientos establecidos, y con la finalidad de salvaguardar los principios que rigen las contrataciones, solicito SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1, cuyo objeto es "Adquisición de Punteras (Tips) para Micropipetas para el Laboratorio de Microbiología y Biología Molecular", en aplicación del numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado."

Que, la Unidad de Abastecimiento como Órgano Encargado de las Contrataciones mediante Informe N° 362 -2021-SANIPES/OA-UA señala lo siguiente:

"3.9 Conforme se desprende de los argumentos expuestos del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 5-2021-SANIPES-1, para la "ADQUISICIÓN DE PUNTERAS (TIPS) PARA MICROPIPETAS, PARA EL LABORATORIO DE MICROBIOLOGÍA Y BIOLOGÍA MOLECULAR", a través del Informe N°01-2021/CS-AS-5-2021-SANIPES-1, Informe N° 02-2021/CS-AS-52021, se solicita declarar la Nulidad de Oficio y retrotraerse a la Etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de ofertas del mencionado Procedimiento de Selección, al advertirse que en la referida etapa se admitió erróneamente la propuesta del Postor VIRALAB S.A., dicho accionar contraviene los principios que rigen las contrataciones, específicamente el Principio de Igualdad de Trato previsto en el literal b) del artículo 2° de la LCE.

(...)

3.12 Dicho lo anterior, cabe señalar que los actos y decisiones que adopte el comité de selección durante el desarrollo de un proceso de contratación, deben sustentarse en los principios que rigen la contratación pública, los mismos que conforme al artículo antes citado, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente la normativa de contrataciones del Estado y/o solucionar los vacíos que se adviertan.

3.13 Por lo tanto, al haberse admitido, evaluado, calificado la oferta y por consiguiente otorgado la buena pro al Postor VIRALAB SOCIEDAD ANONIMA para la Adjudicación

Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1, de la “ADQUISICIÓN DE PUNTERAS (TIPS) PARA MICROPIPETAS PARA EL LABORATORIO DE MICROBIOLOGÍA Y BIOLOGÍA MOLECULAR”, estos actos ineludiblemente infringen el Principio de Igualdad de Trato previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, advirtiéndose que el comité de selección ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, al no evaluar correctamente y de conformidad con las bases integradas las ofertas planteadas por los postores, conforme a los argumentos precedentemente citados.

(...)

3.15 Lo antes mencionado, acarrea que corresponda que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1, para la “ADQUISICIÓN DE PUNTERAS (TIPS) PARA MICROPIPETAS, PARA EL LABORATORIO DE MICROBIOLOGÍA Y BIOLOGÍA MOLECULAR”, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo antes citado.

(...)

3.17 Conforme a lo expuesto, atendiendo al hecho que las infracciones a la normatividad aplicable se han presentado en la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas, corresponde retrotraer el procedimiento hasta dicha etapa, con la finalidad que se proceda a una nueva evaluación de las ofertas presentadas por los postores de la Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1, para la “ADQUISICIÓN DE PUNTERAS (TIPS) PARA MICROPIPETAS, PARA EL LABORATORIO DE MICROBIOLOGÍA Y BIOLOGÍA MOLECULAR”.

3.18 Finalmente debe precisarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contratación del Estado, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección no es delegable; En tal sentido corresponde al TITULAR DE LA ENTIDAD mediante acto resolutivo declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección”.

Que, la Oficina de Administración mediante Memorando N° 857-2021-SANIPES/OA, señala que se han evidenciado acciones y omisiones que contravienen el literal b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, como también las normas esenciales del procedimiento y/o la forma prescrita por la normativa aplicable, al no haber sido evaluadas correctamente y de conformidad con las bases integradas las ofertas presentadas por los postores, por lo que se considera un sustento válido para declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1, cuyo objeto es la “Adquisición de Punteras (TIPS) para Micropipetas para el Laboratorio de Microbiología y Biología Molecular”, en aplicación del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado retrotrayéndolo hasta la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, a fin de evitar riesgos en la contratación por posibles incumplimientos los cuales resultan de carácter técnico;

Que, mediante Informe N° 215-2021-SANIPES/OAJ, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que atención a la normativa aplicable, lo informado por el Comité de Selección, la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, resulta legalmente viable que el Presidente Ejecutivo de SANIPES en su calidad de Titular de la Entidad, emita acto resolutivo que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1 “Adquisición de Punteras (TIPS) para Micropipetas para el Laboratorio de Microbiología y Biología Molecular”, al amparo del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por la causal de “contravención de normas legales”, y de “prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”, retrotrayéndolo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a fin que los actos se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Que, teniendo en cuenta lo señalado en los informes detallados en los considerandos del presente acto resolutivo, en la tramitación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1 “Adquisición de Punteras (TIPS) para Micropipetas para el Laboratorio de Microbiología y Biología Molecular”, se han evidenciado acciones y omisiones que contravienen la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como también las normas esenciales del procedimiento y la forma prescrita por la normativa aplicable, al no haber sido evaluadas correctamente y de conformidad con las bases integradas las ofertas presentadas por los postores, acarreado su nulidad;

Con las visaciones de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración y la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES modificada por Decreto Legislativo N° 1402; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; y el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1 “Adquisición de Punteras (TIPS) para Micropipetas para el Laboratorio de Microbiología y Biología Molecular”, al contravenir normas legales y al prescindirse de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación de ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al Comité de Selección encargado de conducir la Adjudicación Simplificada N° 05-2021-SANIPES-1 “Adquisición de Punteras (TIPS) para Micropipetas para el Laboratorio de Microbiología y Biología Molecular”, y a las partes interesadas.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración comunique a la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos sobre los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.